

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA
PRETENSIÓN DE RECUENTO
PARCIAL DE VOTOS**

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-05/2024.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-INC-03, 18 Y 19/2024 ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
NAVOLATO, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de julio de 2024¹.

Resolución incidental que declara **improcedente** el recuento
jurisdiccional parcial solicitado por el Partido MORENA.

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Navolato.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.

¹ Salvo mención a un año distinto todas las fechas que se mencionen se entenderán como de 2024.

M.R:	Mayoría Relativa.
MORENA/Partido Actor/Incidentista:	Partido MORENA.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
R.P:	Representación Proporcional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.2 Jornada electoral.

El 02 de junio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados federales y locales, y Ayuntamientos.

1.3 Recuento Total de votos.

El día 05 de junio, durante el desarrollo de la sesión espacial de cómputo de la elección el Consejo Municipal al advertir el porcentaje del primer lugar (37.82) y del segundo (37.77), siendo la diferencia porcentual entre uno y otro de 0.05 por ciento, y a solicitud del partido político ubicado en la segunda posición de que se realizara el recuento total de votos, ordenó en base al artículo 255, fracción III, de la Ley de Instituciones, realizar el cómputo total de las casillas faltantes de recuento².

1.4 Cómputo Final Municipal.

² Visible a foja 511, tomo I, del expediente.

El 06 de junio, la autoridad responsable concluyó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X SINALOA"	22,369	Veintidós mil trescientos sesenta y nueve.
 Partido del Trabajo	4,190	Cuatro mil ciento noventa.
 Partido Verde Ecologista de México	3,917	Tres mil novecientos diecisiete.
 Partido Movimiento Ciudadano	1,797	Mil setecientos noventa y siete.
 Partido MORENA	22,357	Veintidós mil trescientos cincuenta y siete.
 Partido Encuentro Solidario	1,097	Mil noventa y siete.
Votos a candidatos no registrados.	11	Once.
Votos Nulos	3,453	Tres mil cuatrocientos cincuenta y tres.
Votación Total	59,191	Cincuenta y nueve mil ciento noventa y uno.

1.5 Recursos de inconformidad.

El día 10 de junio, MORENA y el PRI presentaron recursos de inconformidad, el primero ante este Tribunal y el segundo ante la autoridad responsable, ese mismo día MORENA presentó el mismo recurso ante la autoridad responsable.

1.6 Solicitud de Recuento de Votos en Sede Jurisdiccional.

En su demanda del recurso de inconformidad, MORENA solicita recuento respecto a determinadas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

1.7 Incidente de Recuento Parcial de Votos.

Con base en el punto anterior, el 16 de julio, el Magistrado Instructor solicitó a la Presidencia de este Tribunal abrir procedimiento de incidente de recuento de votos.

1.8 Radicación del incidente.

El 17 de julio, la Presidencia, actuando ante la Secretaría General de este Tribunal, emitió auto por el que instauró el incidente que nos ocupa, ordenando fijar en estrados el emplazamiento para que las partes interesadas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

1.9 Comparecencias.

El 17 de julio, la Presidencia, actuando ante la Secretaría General de este Tribunal Electoral, informó que no hubo comparecencia dentro del plazo concedido.

· - 000077

1.10. Sesión pública y engrose.

El día 18 de julio, este Tribunal Electoral mediante sesión pública de resolución, sometió a votación el proyecto de resolución del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Recuento de Votos, propuesto por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y, al no haber sido aprobado por mayoría, se ordenó el engrose a cargo de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de recuento de votos radicado bajo el expediente citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23, 102, 103, 105, 106 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

3. Planteamiento de la solicitud de recuento.

MORENA en su recurso de inconformidad, solicita a este Tribunal que realice un recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, esto, en razón de que si bien se procedió al recuento de la totalidad de los paquetes electorales al existir la causal de diferencia de menos un punto, a su decir señala que existen razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas que señala, lo que a su decir afecta los principios de legalidad y certeza del voto.

000078

Al efecto señala las casillas y el motivo por el que considera procedente el recuento de las mismas, lo cual se detalla a continuación:

CASILLA	MOTIVO
3768 C6	A la que al parecer no se han contabilizado 29 votos que fueron depositados en el ámbito federal y recolectados por la comisión autorizada del consejo municipal de Navolato, Sinaloa. (SE EXPLICA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE) Lo que afecta los principios de legalidad y certeza del voto.
3772 B	Número total de votantes no coincide con el conteo de votos extraídos.
3768 C4	De manera anormal y sistemática se disminuye el número de votos para el partido que represento (17) y de forma sospechosa son aumentados al PRI, PAN, PRD y PAS, habiendo anotación de un voto reservado que no fue desahogado.
3761 C2	De manera anormal y sistemática se disminuyeron a MORENA 13 votos, mientras que al PRI le aumentaron 9, mientras que votos nulos subió a 23.
3761 B	De manera anormal y sistemática se disminuye a morena 11 votos, mientras que el PAN le agregaron 8 y nulos subió de 12 a 21.
3747 B	No coincide número total de votos del Recuento con la suma de votos por partidos en el propio recuento ya que tiene 10 votos de diferencia.
3733 B	Acta ilegible en PREP pero aparenta tener una cantidad muy superior morena de la que resulto en el recuento, además en el recuento tiene un total de votos 141 y en la sumatoria total de votos por partido da un total de 201.
3686 B	Aumento de 10 a PAN, PRI 40, PRD aumento 2, y a morena le quitaron 4 votos.

3.1 Pruebas ofrecidas y valoración de las mismas

En los informes rendidos por la autoridad responsable, ésta hizo llegar al expediente principal las copias certificadas de la totalidad de las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas en el recuento en sede administrativa del Consejo Municipal mismas que de acuerdo a lo

señalado por el artículo 53, fracción I, de la Ley de Medios Local, son documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno.

3.3 Análisis de la solicitud de recuento.

De la lectura integral del escrito del recurso presentado por MORENA el 10 de junio, se advierte que solicita que este Tribunal:

- Realice el recuento parcial de votos respecto de las casillas que señala, ya que, a su decir durante el recuento de las mismas existen razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal incurrió en error, dolo a mala fe durante el mismo, derivado de errores aritméticos, lo que afecta los principios de legalidad y certeza del voto.
- Se realice, en esta sede jurisdiccional, el escrutinio y cómputo de las 29 boletas³ provenientes de la autoridad administrativa federal electoral incorporándolas a la casilla que, en su caso, corresponda.

3.4 Marco jurídico.

Recuento Parcial en Sede Administrativa

Las fracciones I y II del artículo 257 de la Ley de Instituciones, establecen las reglas generales bajo las cuales se debe desarrollar el cómputo de la votación para Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías, las cuales disponen lo siguiente:

- I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo

³ Aunado al hecho de que tal como se desprende de todas las constancias ya mencionadas tanto de la autoridad administrativa federal como administrativa local, la referencia respecto al número 29, siempre es con alusión a "boletas" y no de votos.

el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello; II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos.

En lo que corresponde al recuento de votos, el último párrafo del citado artículo 257 establece: "Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos." Para efecto del recuento de votos en casillas resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 255, fracción VII, de la misma ley, en donde se señala:

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

...

VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

...

En el mismo sentido, el punto 2.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, establece los siguientes supuestos de recuento respecto de casillas:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.

- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

Recuento Total en Sede Administrativa

Por otra parte, el artículo 255, fracción VIII, de la Ley de Instituciones regula el recuento total de los votos en sede administrativa, mismo que procede cuando al finalizar el cómputo el resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, siempre que sea solicitado por el representante del partido político o candidato independiente que se ubique en el segundo lugar y que lo solicite antes de que el acta cómputo distrital sea elaborada.

Asimismo, dicho artículo establece que en el caso que se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del mismo numeral, es decir, aquellas actas cuyos resultados no coincidan, no

obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete.

Finalmente, la fracción XIII del artículo 255 de la Ley de Instituciones establece que los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

El apartado VI punto C de los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 emitido por el INE, establece que si se localiza documentación que no corresponda al ámbito de su competencia, se avisará al órgano competente y la documentación electoral que se extraiga del paquete, deberá colocarse en un sobre o bolsa, identificándose por fuera la sección, tipo de casilla y elección a la que corresponde. El sobre o bolsa deberá sellarse y firmarse por la Secretaría del órgano receptor para su entrega haciéndose los registros en el anexo 2.

El comité municipal omitió, informar a que casilla pertenecían los "29 votos" o boletos como lo designo la autoridad nacional, pues a quien

correspondía precisarla, proveniencia, el origen de la documentación electoral correspondía a la autoridad federal de conformidad a los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, Apartado VI punto C.

Recuento en sede Jurisdiccional

Ahora bien, el recuento total o parcial de votos en sede jurisdiccional solo será procedente de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Medios Local, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,

II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

Asimismo, los artículos 103 y 104 de la Ley de Medios Local establecen que la pretensión de recuento parcial de votos tiene por objeto realizar el escrutinio y cómputo de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el promovente, y que la pretensión de recuento total tiene como finalidad llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas del distrito, municipio o del Estado, de acuerdo al tipo de elección de que se trate.

Por otra parte, respecto a la figura del recuento en sede jurisdiccional, José Luis Ceballos Daza en su estudio⁴ "Hacia un debido proceso en el

⁴ Ceballos Daza, José Luis, Hacia un debido proceso en el recuento jurisdiccional de la votación, Pág. 21.

recuento jurisdiccional de la votación”, señala que el recuento de la votación en sede jurisdiccional es una facultad subsidiaria y complementaria de la facultad que originalmente compete a la autoridad administrativa. Ello porque la facultad del recuento judicial está condicionada por requisitos muy específicos de procedencia que derivan de la no realización del conteo por la autoridad administrativa, o bien, por la insuficiencia o inconsistencia del recuento realizado originalmente.

Así, es evidente que en el sistema electoral mexicano cualquier supuesto normativo que permite el recuento total de los votos emitidos en una elección, es extraordinario y excepcional, porque escapa a los cauces ordinarios para la obtención de los resultados electorales, y excepcional, porque solo está permitido para aquellos casos en que las diferencias entre el primero y segundo lugar es tan reducido que puede estar en riesgo la legitimidad de la elección y está previsto como una vía alterna de legitimidad. El recuento funge como un mecanismo de reforzamiento de la legitimidad de los resultados electorales emitidos por la autoridad, a efecto de permitir una segunda contabilidad de la votación recibida para dotar de certeza al cómputo total de la elección.

En este orden de ideas, como ya se dijo puede establecerse que la facultad de recuento total o parcial en sede jurisdiccional es de naturaleza extraordinaria y excepcional, pues se aparta de la deseable ciudadanización de los resultados de las elecciones (los ciudadanos cuentan los votos ante la presencia de los representantes de los partidos políticos –también ciudadanos–), en tanto que en estos casos es la

autoridad jurisdiccional electoral la que vuelve a contabilizar los votos recibidos en la casilla.

Por esta razón, la ley no otorga originariamente a los tribunales, la atribución para efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que se confiere normalmente a los integrantes de la mesa directiva de casilla y, en forma subsidiaria, a los consejos distritales o municipales; sin embargo, si les otorga la facultad de dirimir una controversia planteada al órgano jurisdiccional y si éste advirtiera que la única forma de obtener certeza en los resultados de la votación es mediante la apertura de los paquetes electorales podría hacerlo, siempre que no existan otros elementos que de manera concatenada pudieran generar dicha certeza.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la Jurisprudencia S3ELJ 14/2004, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.

Que esa atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional que conozca del litigio, por la gravedad de la cuestión controvertida, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para la resolución del conflicto, siempre que, se insiste, resulte estrictamente necesario practicar tal diligencia.

Por tanto, se ha dicho que sólo cuando se reúnan las condiciones apuntadas podrá efectuarse la apertura de paquetes electorales, en cuya práctica, a fin de preservar la legalidad y seguridad jurídica con sus actuaciones, el órgano jurisdiccional debe observar todas las formalidades que el caso amerita, para generar certeza en los resultados electorales que se obtengan.

La Sala Superior ha expresado igualmente que, por mayoría de razón, no procede la apertura de paquetes electorales, cuando del análisis del propio medio de impugnación o de las constancias de autos se infiera, que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas son susceptibles de aclararse sin necesidad de realizar la apertura de paquetes o en aquellos casos en los que la apreciación del promovente resulte genérica e imprecisa, pues ésta carecería de materia.

Por ello, conforme al criterio de dicha Sala, en la medida en que se reserve el ejercicio de la atribución extraordinaria que se analiza, se evitan la incertidumbre y la inseguridad jurídica y se preserva, al mismo tiempo, tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Conforme con lo anterior, la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales es extraordinaria y constituye la medida última a la que el

000087

órgano jurisdiccional debe recurrir, cuando en el litigio se cuestionen los resultados consignados por las autoridades, con atribución de origen para ese efecto, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, o bien con las actas de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal por motivo de recuento (lo que corresponde al caso), por existir imprecisiones, omisiones u otras irregularidades, de tal gravedad que no puedan subsanarse con otros datos que obren en las propias actas electorales o mediante una deducción o una inferencia, o con el examen de otros documentos electorales que obren en autos, ni exista posibilidad de requerir y obtener esos documentos de otra autoridad; entonces se estará ante una irregularidad que afecta la certeza de los resultados consignados en dichas actas, y sólo una situación irregular como esta puede justificar que la actuación de las autoridades facultadas de origen para asentar los resultados de la votación, esté en entredicho y requiera ser corroborada con otras probanzas a fin de despejar cualquier duda de probables irregularidades, como puede ser un nuevo cómputo de votos, a través de la apertura de paquetes, a fin de dotar de certeza los resultados.

En ese contexto, los Tribunales Electorales, como órganos autónomos del Estado, tienen un importante deber de garantía y protección de los votos expresados en las urnas para que a través de sus resoluciones garanticen con certeza que el acceso al poder originado en los resultados electorales esté revestido de legalidad y constitucionalidad, y que responde a una auténtica y libre expresión de la voluntad ciudadana.

Lo anterior es así, pues como puede advertirse de lo que se ha establecido en este apartado, en aquellos casos en que se presenten resultados electorales cerrados para evitar que se pusiera en duda la legitimidad de las elecciones, el legislador previó un mecanismo que permitiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de ahí que se establezcan como una medida excepcional, que cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, que podría provocar incluso incertidumbre en los resultados, ya que, se insiste, el escrutinio y cómputo de los votos en principio se realiza por los ciudadanos, y excepcionalmente por la autoridad electoral, siempre y cuando exista una hipótesis normativa expresa que justifique su realización, precisamente por su carácter extraordinario.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse con los demás elementos de las actas.

Asimismo, cuando se haya llevado a cabo el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en sede administrativa y se solicite dicha pretensión en sede jurisdiccional procederá sólo en aquellos casos que el error, dolo o mala fe durante el recuento en sede administrativa haya sido de una trascendencia que afecte los principios de legalidad y certeza en los resultados consignados en las actas, pues de no ser así, la pretensión

del recurrente no podría ser atendida y por ende, resultaría su improcedencia.

No obstante lo anterior, al estimarse que posteriormente al recuento total en sede administrativa persiste el error, dolo o mala fe en determinadas casillas, se estaría en el supuesto de solicitud de un recuento parcial en el cual forzosamente el actor tendría que invocar las causas por las cuales se debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas determinadas, así como probar las irregularidades aducidas.

3.5 Análisis de la solicitud de recuento parcial de votos.

Como antes se señaló, la pretensión del partido actor consiste en una solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que indica, a su decir por haber existido error, dolo o mala fe por parte del Consejo Municipal al haber realizado el recuento de las mismas.

En el presente caso, es necesario señalar que el 05 de junio, inició el Cómputo Municipal de la Elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en el desahogo del tercer punto⁵ del orden del día se señaló que se procedería al recuento parcial de 177 paquetes electorales, ello, al advertir que no existía indicio de la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que presuntamente obtuvo el segundo lugar sea

⁵ Visible a foja 000508, tomo I, del expediente.

000090

igual o menor a un punto porcentual, circunstancia que solo actualizaba el supuesto de recuento parcial de 177 casillas.

Una vez que el Consejo Municipal realizó el recuento de las 177 casillas, asentó⁶ que dado el porcentaje del primer lugar de 37.82 y del segundo de 37.77, la diferencia porcentual entre uno y otro era de 0.5 por ciento y a solicitud del partido político ubicado en la segunda posición de que se realice el recuento total de votos, ordenó en base al artículo 255, fracción VIII, de la Ley de Instituciones se realizara el cómputo total de las casillas faltantes de recuento.

Finalmente, una vez realizado el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, la autoridad responsable asentó el resultado por candidato, siendo el siguiente⁷:

PARTIDO	CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS
PAN, PRI, PRD, PAS	JORGE ROSARIO BOJORQUEZ BERRELEZA	22369
PT	JOSÉ FRANCISCO MENDOZA SAUCEDA	4190
PVEM	MARÍA DEL CARMEN NORIEGA RAMOS	3917
MC	MARLEM MILLAN CHAIDEZ	1797
MORENA	MARGOTH URREA PEREZ	22357
PES	LETICIA GUTIERREZ NIEBLA	1097
VCN	Votos por candidaturas no registradas	11
VN	Votos nulos	3453

⁶ Visible a foja 000511, primer párrafo, tomo I, del expediente.

⁷ Visible a foja 000521, tomo I, del expediente.

000091

3.6 Estudio de fondo de la solicitud del Partido MORENA de realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional.

El partido incidentista solicita con fundamento en los artículos 102, 103 y 123 de la Ley de Medios Local, el recuento parcial de votos en sede jurisdiccional pues señala que en el recuento realizado por la autoridad responsable existen razones por las que considera que la citada autoridad incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos, lo cual afecta a los principios de legalidad y certeza del voto. Las casillas cuyo recuento solicita y el motivo de la solicitud del mismo, son las siguientes:

CASILLA	MOTIVO
3768 C6	A la que al parecer no se han contabilizado 29 votos que fueron depositados en el ámbito federal y recolectados por la comisión autorizada del consejo municipal de Navolato, Sinaloa. (SE EXPLICA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE) Lo que afecta los principios de legalidad y certeza del voto.
3772 B	Número total de votantes no coincide con el conteo de votos extraídos.
3768 C4	De manera anormal y sistemática se disminuye el número de votos para el partido que represento (17) y de forma sospechosa son aumentados al PRI, PAN, PRD y PAS, habiendo anotación de un voto reservado que no fue desahogado.
3761 C2	De manera anormal y sistemática se disminuyeron a MORENA 13 votos, mientras que al PRI le aumentaron 9, mientras que votos nulos subió a 23.
3761 B	De manera anormal y sistemática se disminuye a morena 11 votos, mientras que el PAN le agregaron 8 y nulos subió de 12 a 21.
3747 B	No coincide número total de votos del Recuento con la suma de votos por partidos en el propio recuento ya que tiene 10 votos de diferencia.
3733 B	Acta ilegible en PREP pero aparenta tener una cantidad muy superior morena de la que resulto en el recuento, además en el recuento tiene un total de votos 141 y en la sumatoria total de votos por partido da un total de 201.
3686 B	Aumento de 10 a PAN, PRI 40, PRD aumento 2, y a morena le quitaron 4 votos.

000092

En seguida respecto de la tabla anterior se analiza y resuelve la pretensión de recuento parcial respecto de tres casillas en las que el señalamiento es el relativo a que en ellas existió disminución de votos al partido incidentista y aumento de votos al partido de la Coalición.

El actor solicita el recuento de votos en sede jurisdiccional, respecto de las **casillas 3761 Contigua 2, 3761 Básica y 3686 Básica**, a su decir, porque de manera anormal durante el recuento hubo una disminución de votos a MORENA, mientras que a los partidos integrantes de la coalición le aumentaron votos, así como que el número de votos nulos aumentó.

La petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las referidas casillas se **desestima**, ello porque la nueva solicitud de recuento se plantea sobre la base de que el resultado obtenido en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal derivada del recuento, el partido incidentista considera que hubo una variación en los resultados de la votación.

Sin embargo, este resolutor concluye que al llevar a cabo el Consejo Municipal el procedimiento de recuento se corrigen las irregularidades que se detecten y al realizarse el nuevo cómputo las cifras consignadas en el acta de cómputo de casilla pueden variar o ser diferentes a las que se consigne en el acta de escrutinio y cómputo originada por el recuento.

Además, el partido actor no señala vicios propios al acta levantada por el Consejo Municipal al realizar el recuento, es decir, no expone agravio dirigidos a evidenciar que el acta de recuento contiene errores o inconsistencias en sus **rubros fundamentales**,⁸ ya que solo arguye un cambio respecto del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Señalamiento de que número total de votantes no coincide con el conteo de votos extraídos.

El actor manifiesta que respecto de la **casilla 3772 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla el número total de votantes no coincide con el conteo de votos extraídos.

Al respecto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la referida casilla se **desestima**, ello en atención a que la citada casilla ya fue objeto de recuento y cualquier error que hubiese contenido el acta de escrutinio y cómputo de la casilla primigenia se subsana o corrige y se genera una nueva acta que sustituye a la original y esta nueva acta solo puede ser combatida por errores o vicios propios,

⁸ Temas selectos del Derecho Electoral: Hacia un debido proceso en el recuento jurisdiccional de la votación.

Rubros fundamentales.

- a) **Personas que votaron:** Este dato está conformado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, por las personas que haya estado en aptitud de votar de conformidad con una sentencia del Tribunal Electoral, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en casillas, y en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales. Como puede verse, este dato goza de un carácter integral porque comprende a todas las personas que emitieron su voto en la casilla referida, esto es, no nada más las que aparecen en la lista nominal, sino aquellas otras que por razones legales o jurisdiccionales hayan ejercido materialmente su voto.
- b) **Boletas sacadas de las urnas.** Se constituye por las boletas que al momento del cómputo fueron extraídas de las urnas, en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas. Este elemento se considera fundamental porque representa el número de boletas sustraídas de la urna con base en lo advertido directamente por los funcionarios de casilla que se encuentran encargados de la organización electoral. Y no solo ello, sino por la representación de los partidos políticos contendientes.
- c) **Resultados de la votación.** Es la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes, incluyendo los votos nulos y los recibidos por los candidatos no registrados. Este dato reviste suma importancia porque aporta el número de la votación expresada. Es el universo total de la votación.

000094

lo que en el caso no sucede ya que se pretende el recuento de la misma señalando inconsistencias del acta original.

Además, este resolutor advierte tanto del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo⁹ levantada con motivo del recuento que los resultados de la votación son coincidentes y el señalamiento que señala el actor deriva de un error cometido por los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo¹⁰, es decir, la sumatoria que realizaron en el apartado identificado con el número 7 que contempla el total de votos que se sacaron de las urnas, lo hicieron en base a la suma de las boletas sobrantes (apartado 2), la suma de personas que votaron en base al listado nominal y que votaron con una sentencia del Tribunal Electoral (apartado 4) y la suma de los votos de los representantes de los partidos políticos (apartado 5), lo cual arrojó un total de 307 votos, que fue la cantidad de votos que señalaron en el apartado 7 relativo a los votos sacados de las urnas, siendo la realidad que en este concepto lo correcto era 52 votos, tal y como se advierte de la sumatoria de los votos recibidos contenida en el apartado 6, sin embargo tal error fue subsanado al momento del recuento¹¹ de la casilla que nos ocupa, de la que se advierte la coincidencia de la votación recibida en la misma, se anexan las imágenes de las actas.

⁹ Visible a foja 000395, tomo I, del expediente.

¹⁰ Visible en <https://prep2024-sin.mx/ayuntamientos/municipios/18/secciones/3772/casillas/2266>

¹¹ Visible a foja 000395, tomo I, del expediente.

Como se advierte del acta en comento, la autoridad responsable señala que la suma total de la votación recibida en esa casilla fue de 241 votos.

Ahora bien, del ejercicio aritmético básico y simple que realiza esta autoridad de la suma de la votación conforme a la misma acta en estudio, el resultado que se recibió en esa casilla arroja la cantidad de 231 votos, desglosado de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	17
PRI	71
PRD	2
PT	18
PARTIDO VERDE	21
MOVIMIENTO CIUDADANO	4
PAS	3
MORENA	73
PES	6
PAN-PRI-PRD	2
PAN-PRI	1
PAN-PRD	1
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	11
SUMATORIA DE VOTOS	231

De lo anterior, se colige una aparente diferencia de 10 votos y que puede considerarse que no fueron sumados a favor de uno o varios partidos políticos; ello porque la autoridad responsable señala que la sumatoria de la votación total de esa casilla fue de 241 votos.

000098

De ahí que el actor aprecie una discrepancia en la sumatoria total de los votos que componen la casilla; pero ello no significa que exista un error aritmético, pues como ya se adujo, basta la simple sumatoria hecha a esa misma acta para saber el resultado de los votos reales de la misma; no obsta decir, además, que la citada casilla fue objeto de recuento y cualquier discrepancia que hubiese contenido el acta de escrutinio y cómputo de la casilla primigenia se subsana y corrige al generarse una nueva acta que sustituye a la original; y es que esta nueva acta, además, solamente podría ser combatida por errores o vicios propios.

Ahora bien, el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios Local dispone que procederá el recuento de votos una vez que habiéndose realizado éste existan razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante ese procedimiento que afecten los principios de legalidad y certeza del voto.

Así las cosas, si bien es cierto puede pensarse que se está en presencia de un error aritmético que da como resultado la existencia de 10 votos que no fueron contabilizados; sin embargo, esto no es así porque en realidad de la propia acta se desprende que los votos efectivos asignados a cada uno de los partidos da como resultado real la suma total de 231 votos. De ahí que no existan esos 10 votos de diferencia que aduce el actor y, por lo tanto, que en estricto sentido no se actualice la hipótesis de dicho artículo en comento ya que no existe error, dolo o mala fe en la asignación de votos al realizar el conteo.

De lo expuesto en la anterior línea argumentativa no puede llegarse a la conclusión de que se afecten los principios de legalidad y certeza de los votos recibidos en esta casilla, máxime que conforme al acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección en estudio, en la foja 6¹³, último párrafo, la autoridad responsable hace constar que realizó la sumatoria de los resultados del recuento total de actas en el pleno de dicho Consejo, asentando el resultado final de la votación, de ese filtrado y, en lo que concierne a la casilla **3747** básica¹⁴, la sumatoria de la votación fue precisamente la cantidad de 231 votos, tal y como se aprecia a continuación:

37478 17 71 2 18 21 4 3 73 6 0 2 0 0 0 1 1 0 0 0 0 1 11 231

De ahí que por el contrario ese solo hecho genera certeza a este Tribunal que en efecto la votación real recibida en esta casilla, fue la así contabilizada por la sumatoria del propio Consejo en Pleno por la cantidad de 231 votos conforme a los que fueron obtenidos por cada partido según las actas en estudio.

Además, se observa que la sumatoria de la votación en el acta de recuento no trasciende en la votación recibida para cada partido en la casilla, pues respecto a la votación que recibió el partido MORENA (actor incidentista) se advierte tanto del acta de escrutinio y cómputo de

¹³ Visible a foja 000512, tomo I, del expediente.

¹⁴ Visible a foja 000515, tomo I, del expediente.

casilla¹⁵, como del acta de recuento¹⁶ que su votación se mantuvo en 73 votos, aunado al hecho de que su representante estuvo presente e intervino durante la diligencia de recuento de esa casilla, tal y como se advierte de la firma que estampó en el acta de recuento.¹⁷ Esto es, en otras palabras, no existen diez votos de diferencia conforme a la votación real obtenida por cada partido según se advierte en dichas actas mencionadas; por lo tanto, no es necesario que se recuenten los votos en su totalidad porque a ningún fin práctico se llegaría dado que no hay votos que asignar a los partidos que participaron en la elección respecto de dicha casilla.

Por tanto conforme a los argumentos expuestos, **se desestima** la solicitud de recuento de la casilla objeto de estudio.

Señalamiento de disminución de votos para MORENA, aumentados de manera sospechosa al PRI, PAN, PRD Y PAS, habiendo anotación de un voto reservado que no fue desahogado.

Respecto de la casilla 3768 contigua 4 el partido actor señala que existió una disminución de votos para su partido e incremento sospechoso de votos al PRI, PAN, PRD y PAS, además, señala que en el acta de recuento existió la anotación de un voto reservado que no fue desahogado.

¹⁵ Visible en <https://prep2024-sin.mx/ayuntamientos/municipios/18/secciones/3747/casillas/2216>

¹⁶ Visible a foja 001294, tomo IV, del expediente.

¹⁷ Visible a foja 001294, tomo IV, del expediente.

Al respecto, respecto de la primera aseveración de que existió una disminución de votos para su partido e incremento de votos a favor de otros, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la referida casilla se **desestima**, ello en atención a que la citada casilla ya fue objeto de recuento y cualquier error que hubiese contenido el acta de escrutinio y cómputo de la casilla primigenia queda sin efectos, ello es así, pues al llevar a cabo el Consejo Municipal el procedimiento de recuento se obtuvo una nueva acta sustituyendo las actas de escrutinio y cómputo, es decir, cualquier inconsistencia de esta última, quedó superada en virtud de que se actualizó el recuento, y se elaboró una nueva acta.

Ahora bien, respecto del señalamiento de que en el acta de recuento existe la anotación de un voto reservado que no fue desahogado, el mismo se **desestima**, ello en atención a lo siguiente:

Se advierte del acta de recuento¹⁸ que efectivamente existe la anotación de un voto reservado, mismo que en un primer momento pudiera considerarse que no fue desahogado, pues de la revisión que se realiza del acta de escrutinio y cómputo de la jornada¹⁹ se advierte que el total de la votación recibida en la casilla fue de 276 votos, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo²⁰ realizada por el Consejo Municipal en el

¹⁸ Visible a foja 0001513, tomo IV, del expediente.

¹⁹ Visible en <https://prep2024-sin.mx/ayuntamientos/municipios/18/secciones/3768/casillas/2259>

²⁰ Visible a foja 001513, tomo III, del expediente.

recuento se advierte que la votación contabilizada fue de 275 votos, lo cual pudiera generar la presunción de que un voto no fue contabilizado, y que podría tratarse del voto reservado que no fue desahogado.

Se anexan las imágenes de las actas en estudio:

OPCIÓN	VOTOS
0	0
1	0
2	0
3	0
4	0
5	0
6	0
7	0
8	0
9	0
10	0
11	0
12	0
13	0
14	0
15	0
16	0
17	0
18	0
19	0
20	0
21	0
22	0
23	0
24	0
25	0
26	0
27	0
28	0
29	0
30	0
31	0
32	0
33	0
34	0
35	0
36	0
37	0
38	0
39	0
40	0
41	0
42	0
43	0
44	0
45	0
46	0
47	0
48	0
49	0
50	0
51	0
52	0
53	0
54	0
55	0
56	0
57	0
58	0
59	0
60	0
61	0
62	0
63	0
64	0
65	0
66	0
67	0
68	0
69	0
70	0
71	0
72	0
73	0
74	0
75	0
76	0
77	0
78	0
79	0
80	0
81	0
82	0
83	0
84	0
85	0
86	0
87	0
88	0
89	0
90	0
91	0
92	0
93	0
94	0
95	0
96	0
97	0
98	0
99	0
100	0
101	0
102	0
103	0
104	0
105	0
106	0
107	0
108	0
109	0
110	0
111	0
112	0
113	0
114	0
115	0
116	0
117	0
118	0
119	0
120	0
121	0
122	0
123	0
124	0
125	0
126	0
127	0
128	0
129	0
130	0
131	0
132	0
133	0
134	0
135	0
136	0
137	0
138	0
139	0
140	0
141	0
142	0
143	0
144	0
145	0
146	0
147	0
148	0
149	0
150	0
151	0
152	0
153	0
154	0
155	0
156	0
157	0
158	0
159	0
160	0
161	0
162	0
163	0
164	0
165	0
166	0
167	0
168	0
169	0
170	0
171	0
172	0
173	0
174	0
175	0
176	0
177	0
178	0
179	0
180	0
181	0
182	0
183	0
184	0
185	0
186	0
187	0
188	0
189	0
190	0
191	0
192	0
193	0
194	0
195	0
196	0
197	0
198	0
199	0
200	0
201	0
202	0
203	0
204	0
205	0
206	0
207	0
208	0
209	0
210	0
211	0
212	0
213	0
214	0
215	0
216	0
217	0
218	0
219	0
220	0
221	0
222	0
223	0
224	0
225	0
226	0
227	0
228	0
229	0
230	0
231	0
232	0
233	0
234	0
235	0
236	0
237	0
238	0
239	0
240	0
241	0
242	0
243	0
244	0
245	0
246	0
247	0
248	0
249	0
250	0
251	0
252	0
253	0
254	0
255	0
256	0
257	0
258	0
259	0
260	0
261	0
262	0
263	0
264	0
265	0
266	0
267	0
268	0
269	0
270	0
271	0
272	0
273	0
274	0
275	0
276	0
277	0
278	0
279	0
280	0
281	0
282	0
283	0
284	0
285	0
286	0
287	0
288	0
289	0
290	0
291	0
292	0
293	0
294	0
295	0
296	0
297	0
298	0
299	0
300	0
301	0
302	0
303	0
304	0
305	0
306	0
307	0
308	0
309	0
310	0
311	0
312	0
313	0
314	0
315	0
316	0
317	0
318	0
319	0
320	0
321	0
322	0
323	0
324	0
325	0
326	0
327	0
328	0
329	0
330	0
331	0
332	0
333	0
334	0
335	0
336	0
337	0
338	0
339	0
340	0
341	0
342	0
343	0
344	0
345	0
346	0
347	0
348	0
349	0
350	0
351	0
352	0
353	0
354	0
355	0
356	0
357	0
358	0
359	0
360	0
361	0
362	0
363	0
364	0
365	0
366	0
367	0
368	0
369	0
370	0
371	0
372	0
373	0
374	0
375	0
376	0
377	0
378	0
379	0
380	0
381	0
382	0
383	0
384	0
385	0
386	0
387	0
388	0
389	0
390	0
391	0
392	0
393	0
394	0
395	0
396	0
397	0
398	0
399	0
400	0
401	0
402	0
403	0
404	0
405	0
406	0
407	0
408	0
409	0
410	0
411	0
412	0
413	0
414	0
415	0
416	0
417	0
418	0
419	0
420	0
421	0
422	0
423	0
424	0
425	0
426	0
427	0
428	0
429	0
430	0
431	0
432	0
433	0
434	0
435	0
436	0
437	0
438	0
439	0
440	0
441	0
442	0
443	0
444	0
445	0
446	0
447	0
448	0
449	0
450	0
451	0
452	0
453	0
454	0
455	0
456	0
457	0
458	0
459	0
460	0
461	0
462	0
463	0
464	0
465	0
466	0
467	0
468	0
469	0
470	0
471	0
472	0
473	0
474	0
475	0
476	0
477	0
478	0
479	0
480	0
481	0
482	0
483	0
484	0
485	0
486	0
487	0
488	0
489	0
490	0
491	0
492	0
493	0
494	0
495	0
496	0
497	0
498	0
499	0
500	0
501	0
502	0
503	0
504	0
505	0
506	0
507	0
508	0
509	0
510	0
511	0
512	0
513	0
514	0
515	0
516	0
517	0
518	0
519	0
520	0
521	0
522	0
523	0
524	0
525	0
526	0
527	0
528	0
529	0
530	0
531	0
532	0
533	0
534	0
535	0
536	0
537	0
538	0
539	0
540	0
541	0
542	0
543	0
544	0
545	0
546	0
547	0
548	0
549	0
550	0
551	0
552	0
553	0
554	0
555	0
556	0
557	0
558	0
559	0
560	0
561	0
562	0
563	0
564	0
565	0
566	0
567	0
568	0
569	0
570	0
571	0
572	0
573	0
574	0
575	0
576	0
577	0
578	0
579	0
580	0
581	0
582	0
583	0
584	0
585	0
586	0
587	0
588	0
589	0
590	0
591	0
592	0
593	0
594	0
595	0
596	0
597	0
598	0
599	0
600	0
601	0
602	0
603	0
604	0
605	0
606	0
607	0
608	0
609	0
610	0
611	0
612	0
613	0
614	0
615	0
616	0
617	0
618	0
619	0
620	0
621	0
622	0
623	0
624	0
625	0
626	0
627	0
628	0
629	0
630	0
631	0
632	0
633	

000103

Ahora bien, el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios Local dispone que procederá el recuento de votos una vez que habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante ese procedimiento que afecten los principios de legalidad y certeza del voto.

Así las cosas, si bien se acredita la existencia de un voto reservado que aparentemente no fue desahogado, lo que pudiera considerarse un error por parte de la autoridad responsable, no puede llegarse a la conclusión que ese error trascendiera al grado de afectar los principios de legalidad y certeza de los votos recibidos en esta casilla, ello en atención a lo siguiente:

En el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección en estudio a foja 6²¹ último párrafo, la autoridad responsable hace constar que realizó la sumatoria de los resultados del recuento total de actas en el pleno, asentando el resultado final de la votación, de ese filtrado y en lo que concierne a la causa se advierte que respecto de la casilla **3768 contigua 4**²² la sumatoria de la votación lo fue la cantidad de 276 votos, tal y como se aprecia a continuación:

3768C4 13 31 2 19 29 15 13 122 3 1 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 26 276

²¹ Visible a foja 000512, tomo I, del expediente.

²² Visible a foja 001513, tomo III, del expediente.

000104

Lo anterior genera certeza este Tribunal respecto a la votación real recibida en esta casilla y que fue la contabilizada para la sumatoria de la votación total emitida en el municipio de Navolato, siendo la cantidad de 276 votos los que fueron contabilizados y no los 275 votos que señala el acta de recuento, producto del voto que fue reservado y no desahogado, lo cual acredita para este Tribunal que el voto si fue desahogado y sumado a la votación de la casilla.

Por lo expuesto, **se desestima** la solicitud de recuento de la casilla objeto de estudio.

Señalamiento de un acta ilegible en PREP que aparenta tener una cantidad muy superior de votos a favor de MORENA que la que resulto en el recuento, además de que en recuento se tiene un total de votos 141 y en la sumatoria total de votos por partido da un total de 201.

Respecto de la casilla **3733 básica** el partido actor señala que desde su perspectiva en el acta ilegible registrada en el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) existía cantidad muy superior de votos a favor de MORENA, además, señala que en el recuento se contabilizaron 141 votos, pero que de la sumatoria de los votos por partido arroja un total de 201 votos.

En relación al primer señalamiento el mismo se **desestima**, ello en atención a que la citada casilla ya fue objeto de recuento y cualquier error

que hubiese contenido el acta de escrutinio y cómputo de casilla primigenia queda sin efectos, ello es así, pues al llevar a cabo el Consejo Municipal el procedimiento de recuento se obtuvo una nueva acta sustituyendo las actas de escrutinio y cómputo de la jornada, es decir, cualquier inconsistencia de esta última, quedó superada en virtud de que se actualizó el recuento y se elaboró una nueva acta.

Ahora bien, en relación al segundo señalamiento relativo a que en el recuento se contabilizaron 141 votos, pero que de la sumatoria de los votos por partido arroja un total de 201 votos, la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional también se **desestima**, ello en atención a lo siguiente:

Se advierte del acta de recuento²³ que la autoridad responsable incurrió en error durante la sumatoria de la votación en la referida acta, tal y como se explica a continuación:

Al efecto se inserta el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal derivada del recuento respecto de la casilla en estudio.

²³ Visible a foja 0001337, tomo IV, del expediente.

Como se advierte del acta la autoridad responsable señala que la suma total de la votación recibida en esa casilla fue de 141 votos.

Ahora bien, del ejercicio aritmético que realiza esta autoridad de la suma de la votación que se recibió en esa casilla arroja un resultado de 201 votos, desglosado de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	8
PRI	65
PRD	2
PT	7
PARTIDO VERDE	19
MOVIMIENTO CIUDADANO	2
PAS	15
MORENA	64
PES	3
PAN-PRI-PRD	2
PAN-PRI	2
PRI-PAS	1
VOTOS NULOS	11
SUMATORIA DE VOTOS	201

De lo anterior se colige una diferencia de 60 votos que no fueron sumados, si bien, en un primer momento el error no influye en la votación recibida por cada partido en la casilla, pudiera considerarse que el error tendría un impacto en la sumatoria de la votación municipal, que como consecuencia también impactaría la votación municipal efectiva de la que devienen las asignaciones de regidurías por ambos principios.

Al efecto, el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios Local dispone que procederá el recuento de votos una vez que habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante ese procedimiento que afecten los principios de legalidad y certeza del voto.

Así las cosas, si bien se acredita el error en que incurrió la autoridad responsable en la sumatoria de la votación de esta casilla, no puede llegarse a la conclusión que ese error trascendiera al grado de afectar los principios de legalidad y certeza de los votos recibidos en esta casilla, ello en atención a lo siguiente:

En el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección en estudio a foja 6²⁴ último párrafo, la autoridad responsable hace constar que realizó la sumatoria de los resultados del recuento total de actas en el pleno, asentando el resultado final de la votación, de ese filtrado y en lo que concierne a la causa se advierte que respecto de la casilla **3733**

²⁴ Visible a foja 000512, tomo I, del expediente.

básica²⁵ la sumatoria de la votación lo fue la cantidad de 201 votos, tal y como se aprecia a continuación:

37338	8	65	2	7	19	2	15	64	3	0	2	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	11	201
-------	---	----	---	---	----	---	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	-----

Lo anterior genera certeza este Tribunal respecto a la votación real recibida en esta casilla y que fue la contabilizada para la sumatoria de la votación total emitida en el municipio de Navolato, siendo la cantidad de 201 votos los que fueron contabilizados y no los 141 votos que señala el acta de recuento, producto del error en la sumatoria de los votos, lo cual acredita para este Tribunal que los 241 votos atinentes a esta casilla, si fueron tomados en cuenta en la sumatoria de la votación total emitida en el municipio de Navolato.

Por lo expuesto, **se desestima** la solicitud de recuento de la casilla objeto de estudio.

Petición de recuento jurisdiccional de la casilla 3768 Contigua 6.

Señala el partido actor que respecto de la **casilla 3768 Contigua 6**, al parecer no fueron contabilizados 29 votos que fueron depositados en el ámbito federal (03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa), los cuales fueron recolectados por la comisión autorizada del Consejo Municipal.

²⁵ Visible a foja 0001337, tomo IV, del expediente.

Respecto de las casilla citada, la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional **se desestima**, ello en atención a que la citada casilla ya fue objeto de recuento y cualquier error que hubiese contenido el acta de escrutinio y cómputo de la casilla primigenia se subsana o corrige y se genera una nueva acta que sustituye a la original y esta nueva acta solo puede ser combatida por errores o vicios propios, lo que en el caso no sucede ya que se pretende el recuento de la misma señalando inconsistencias del acta original.

En el presente caso y de las constancias que obran en el expediente, así como de lo argumentado por el incidentista, no se desprende que exista una cuestión extraordinaria para abrir los paquetes electorales y, por consiguiente, repetir el cómputo realizado por la autoridad responsable, tal y como lo señala la línea jurisprudencial en cita, lo anterior, porque las casillas que señala el promovente para recuento de votos, mismas que ya fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal, tal y como se desprende del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAVOLATO RESPECTO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGÍDURIAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024."²⁶, mediante la cual se hace constar que se acordó el recuento parcial 177 casillas, entre las cuales se encuentran las ocho casillas que señala el actor para recuento en sede jurisdiccional²⁷, mismas

²⁶ Visible en las hojas con número de folio 000507 a la 000526 del expediente.

²⁷ Visible en las hojas con número de folio 000014 y 000015 del expediente.

que se describen en la mencionada acta, las cuales se detallan a continuación:

“---A continuación, en el desahogo del tercer punto del orden del día, consistente que la Presidencia anuncia que conforme al acuerdo aprobado el día anterior los escenarios consisten en que, en el cotejo de actas por el Pleno del Consejo correspondiente, toda vez que el número de paquetes de elección a recuento son 177, para la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de Navolato, en atención por lo señalado en el artículo 400 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, (En adelante lecto Reglamento de Elecciones), es realizará el recuento de los paquetes de cada elección en el en el Pleno de este Consejo. Y en su caso, después del análisis, discusión y aprobación de los escenarios de recuento, la Presidenta comunica al Pleno las conclusiones a que se llegaron en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria celebradas el día de ayer, y se hace constar que no existe indicio de que diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa y el que presuntamente obtuvo el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, para que se realice el recuento total; de igual modo se hace constar que se actualiza el supuesto de recuento parcial de 177 casillas, siendo las siguientes : 3617 b, 3619 b, 3620 b, 3622 b, 3626 b, 3632 b, 3633 b, 3634 b, 3635 b, 3638 b, 3640 b, 3641 b, 3643 b, 3645 b, 3646 b, 3647 b, 3649 b, 3650 b, 3651 b, 3652 b, 3655 b, 3656 b, 3659 b, 3660 b, 3661 b, 3662 b, 3663 b, 3664 b, 3665 b, 3666 b, 3668 b, 3669 b, 3670 b, 3671 b, 3672 b, 3674 b, 3675 b, 3676 b, 3677 b, 3678 b, 3679 b, 3680 b, 3681 b, 3682 b, 3684 b, 3685 b, **3686 b**, 3688 b, 3689 b, 3691 b, 3695 b, 3696 b, 3698 b, 3699 b, 3700 b, 3702 b, 3703 b, 3704 b, 3705 b, 3706 b, 3707 b, 3708 b, 3709, b, 3710 b, 3711 b 3712 b, 3713 b, 3714 b, 3716 b, 3717 b, 3718 b, 3719 b, 3720 b, 3721 b, 3722 b, 3724 b, 3725 b, 3726 b, 3727 b, 3728 b, 3729 b, 3730 b, **3733 b**, 3734 b, 3735 b, 3737 b, 3739 b, 3740 b, 3741 b, 3742 b, 3743 b, 3744, b, 3745 b, 3746 b, **3747 b**, 3748 b, 3750 b, 3754 b, 3757 b, 3758 b, 3759 b, **3761 b**, 3762 b, 3763 b, 3764 b, 3765 b, 3766 b, 3767 b, 3768 b, **3772 b**, 3773 b, 3775 b, 3776 b, 3777 b, 3778 b, 3779 b, 3781 b, 3782 b, 3786 b, 3788 b, 3789 b, 3619c1, 3635c1, 3636 c1, 3641 c1, 3646 c1, 3647 c1, 3651 c1, 3665 c1, 3669 c1, 3670 c1, 3672 c1, 3693 c1, 3699 c1, 3700 c1, 3709 c1, 3711 c1, 3717 c1, 3720 c1. 3727c1, 3746 c1, 3747 c1, 3756 c1, 3757 c1, 3758 c1, 3759 c1, 3760 c1, 3761 c1, 3762 c1, 3764 c1, 3765 c1, 3767 c1, 3768 c1, 3781 c1, 3786 c1, 3636 c2, 3646 c2, 3647 c2, 3756 c2, **3761 c2**, 3762 c2, 3765 c2, 3768 c2, 3646 C3, 3762 C3, 3765 C3, 3768 C3, **3768 C4**, 3768 C5, 3646 C6, **3768 C6**, 3768 C7, 3768 C8, 3710 EX 1, 3646 S1, 3764 S1.....”²⁸

²⁸ Visible en las hojas con número de folio 000508 y 000509 del expediente.

El resalte de las ocho casillas es nuestro.

Como se mencionó anteriormente, del acta señalada la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública²⁹, se advierte que efectivamente fueron recontadas las 177 casillas aprobadas por el Consejo Municipal, dentro **de las cuales se encuentran las ocho casillas que pretende el incidentista el recuento por parte de éste Tribunal Electoral.**

Ahora bien, como quedó establecido en líneas anteriores, el recuento en sede jurisdiccional es de naturaleza extraordinaria y excepcional porque solo está permitido para aquellos casos expresamente previstos en la ley³⁰, por tanto, resulta improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por el promovente, lo anterior, al no existir una causa de error, dolo o mala fe por parte de la autoridad responsable, máxime que de la mencionada acta de cómputo así como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de elementos de los que se pueda desprender que las ocho casillas -de las cuales solicita el recuento a este Tribunal Electoral-, al momento de su recuento en sede administrativa hayan sido objetadas por parte del incidentista por alguna causa de error, o que hubiese manifestado alguna inconsistencia, mala fe o dolo por parte del Consejo Municipal durante la realización del recuento de votos, es decir, que no haya llevado a cabo el

²⁹ En atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

³⁰ Artículo 102 fracción II de la Ley de Medios Local.

procedimiento de recuento conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el respectivo Lineamiento.

Por el contrario, del acta de cómputo se desprende que la autoridad responsable llevó el mencionado procedimiento de recuento de votos conforme a lo establecido en el artículo 311, numeral 1 h) de la LGIPE³¹, así como lo dispuesto en el numeral 3.4 de los Lineamientos³².

³¹ **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

Del inciso a) al g) ...

- h)** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

Del inciso i) al k) ...

³² **3.4 Apertura y control estricto de la bodega**

La bodega deberá abrirse en presencia de las personas integrantes del Consejo; en caso que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, las personas integrantes del Consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra; cuando las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión del propio Consejo se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con la Presidencia, la Secretaría, por lo menos tres Consejerías Electorales y las Representaciones que deseen hacerlo.

A fin de garantizar el debido resguardo de la documentación electoral, la bodega deberá estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones; estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias; estar provista de un sistema de drenaje adecuado; y, contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior. De igual forma, deberá asegurarse que el espacio empleado cuente con instalaciones eléctricas, techos, muros, cerraduras, chapas y pisos en buen estado, así como los bienes muebles necesarios para almacenar la documentación y materiales electorales en las condiciones apropiadas.

Asimismo, se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de los materiales y paquetes electorales, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento.

La Presidencia mostrará a las Consejerías Electorales y a las Representaciones que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente procederá a ordenar su apertura.

Las Consejerías Electorales y las Representaciones ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.

El personal previamente autorizado mediante acuerdo del Consejo, trasladará a la Mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral deberá ser introducido nuevamente dentro de la caja paquete electoral, que se trasladará de regreso a la bodega.

Cabe precisar, que se deberá atender puntualmente el procedimiento para la extracción de los documentos y materiales, previsto en los artículos 311, numeral 1, inciso h), de la LGIPE y 408 del Reglamento, con el propósito de que una vez que se regrese el paquete a la bodega, éste contenga únicamente las boletas sobrantes inutilizadas y los votos.

Al término de la sesión, la Presidencia, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega, estando presentes las Consejerías Electorales y las Representaciones que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo correspondiente y las firmas de la Presidencia, por lo menos de una Consejería Electoral y de las Representaciones que deseen hacerlo.

La Presidencia deberá mantener en su poder la totalidad de las llaves de la puerta de acceso de la bodega hasta que, concluido el proceso electoral, se proceda a la destrucción de los paquetes electorales.

Además, de la citada acta se puede desprender que MORENA solicitó recuento total de votos, lo anterior, toda vez que los resultados arrojados del cómputo dieron como porcentaje del ganador en primer lugar de 37.82 y el partido político (MORENA) que quedó en segundo lugar fue el porcentaje de 37.77, siendo esta la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar de 0.05 por ciento, por consiguiente y, a petición del partido actor solicitó el recuento total de votos, para lo cual, la autoridad responsable en atención a lo establecido en el artículo 255, fracción VIII, de la Ley Electoral Local³³, ordenó que se realizara el recuento total de votos³⁴ de las casillas faltantes.

Por lo que El Consejo Municipal, en atención a lo ordenado en el numeral 3.8 de los Lineamientos³⁵, la consejera presidenta avisó por la vía más

³³ **Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

De las fracciones I a la VII...

VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

De las fracciones IX a la XIII ...

³⁴ Visible en la hoja con número de folio 000511 del expediente.

³⁵ **3.8 Cotejo de actas y recuento parcial en Grupos de Trabajo**

En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las 20 casillas, el nuevo escrutinio y cómputo se realizará en hasta cuatro Grupos de Trabajo y de considerarse necesario se instalarán puntos de recuento, cuyo procedimiento se ajustará a las disposiciones del artículo 401 del Reglamento, para lo cual la Presidencia

dará aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de Organización, de manera inmediata y por la vía más expedita.

El Aviso antes citado deberá contener:

- a) Tipo de elección:
- b) Total de casillas instaladas en el Distrito o Municipio:
- c) Total de paquetes recibidos, conforme a los plazos legales:
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial: y
- f) La creación de los grupos de trabajo y el número de puntos de recuento para cada uno.

La Presidencia del Consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los Grupos de Trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo.

En el momento de la extracción de las boletas sobrantes y votos para el recuento, también se extraerá por parte de una o un auxiliar de documentación, el resto de la documentación y materiales que indica el artículo 311, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, consistentes en: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal y la relación de ciudadanas y ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, en su caso; así como las hojas de incidentes y demás documentación. La documentación así obtenida se ordenará conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la presidencia del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del IEES.

Si durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los Grupos de Trabajo.

En el caso que durante el cotejo de actas en el Pleno del Consejo, se propusiera por alguno de los integrantes el recuento de la votación de alguna casilla y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir la compulsión de las actas se decrete un receso en las labores de los grupos de trabajo y las Consejerías integrantes de éstos, se reintegren al Pleno para votar en conjunto, por mayoría, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo. Concluido lo anterior, reiniciarán sus funciones los Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya con el recuento de la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo. El desarrollo de los trabajos podrá ser audiograbado o videograbado.

expedita al secretario ejecutivo y a la Coordinación de Organización del IEES, y ordenó a los integrantes del grupo de trabajo, proceder a su instalación y funcionamiento, así como también solicitó a las y los demás miembros del Consejo Municipal permanecer en el Pleno para garantizar el quórum para continuar con el procedimiento de recuento de votos en los puntos de recuentos³⁶.

Así pues, este órgano jurisdiccional, no advierte que la responsable le haya negado la solicitud de recuento de votos al incidentista, como tampoco se observa que haya existido error, dolo o mala fe por parte del Consejo Municipal que puedan afectar los principios de legalidad y certeza del voto, supuestos necesarios para la procedencia del recuento en esta sede jurisdiccional.

Las o los auxiliares de bodega entregarán sucesivamente a las y los auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, o, en su caso al punto de recuento indicado por la Consejería que preside el Grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrarse su entrada y salida por la o el auxiliar de control designado.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un Grupo de Trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

La Consejería que presida el Grupo de Trabajo, por sí mismo o con la ayuda de las o los auxiliares de recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo como auxiliar de traslado apoyará también, bajo la supervisión del Grupo de Trabajo, al auxiliar de recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega.

³⁶ Visible en la hoja con número del folio 000511 del expediente.

Además, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la referida casilla se **desestima**, porque la nueva solicitud de recuento se plantea sobre una presunción de que las 29 boletas no contabilizadas pueden pertenecer a la citada casilla, sin embargo, para este resolutor no existe la certeza de que puedan estar relacionadas con la misma cuyo recuento se solicita, ello en atención a lo siguiente:

En autos del expediente de la causa obra el oficio identificado con la clave INE/SIN/03JDE/VS/0496/2024³⁷, mismo que es remitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa a la Auxiliar Electoral comisionada para la recolección e intercambio de paquetes electorales o documentación electoral, oficio en el que se le da aviso de que en el Consejo Electoral 03 se recibió documentación electoral de su ámbito de competencia geográfica electoral, la cual se detalla se hizo entrega, la descripción de la misma es la siguiente:

--- Paquete identificado como "**boletas sobrantes de la elección de ayuntamiento**", misma que en la parte inferior indica contener 440 boletas. Toda vez que sobre se encuentra sellado no se procedió al conteo del número.

--- Sobre identificado como "**introduzca aquí las boletas de ayuntamiento encontradas en las otras urnas**" indicando en la parte inferior contener 29 boletas, toda vez que **el sobre se encuentra abierto** se confirmó el número indicado en el mismo.

A foja 002420, del tomo IV del expediente, obra el escrito de aviso dirigido a la C. Guadalupe Viviana González Payan en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Navolato, en el que se asentó que se

³⁷ Visible a foja 002419, tomo IV, del expediente.

hizo de su conocimiento mediante llamada telefónica a fin de que la persona responsable de traslado de su Consejo, acuda al órgano receptor para que le sea entregada la documentación, se inserta aviso.

C. Guadalupe Viviana González Payán
Consejera Presidenta
Consejo Municipal de Navolato, Sinaloa
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Presidente de este Consejo Electoral y de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento y Protocolo correspondientes; se avisa que se recibió la documentación electoral de su ámbito de competencia geográfico electoral, que se describe a continuación:

Casilla	Consejo Municipal	Consejo Electoral	Documentación recibida	Observaciones
C210		AYUNTAMIENTO	Boletas de Ayuntamiento	son 29 boletas
C210		DIPUTACIONES LOCALES	Boletas de diputaciones locales	son 3 boletas
C210	3768 C6	DIPUTACIONES LOCALES	Boletas de diputaciones locales	son 440 boletas
C210	3768 C6	AYUNTAMIENTO	Boletas de Ayuntamiento	son 440 boletas

Hecho que ya se hizo de su conocimiento mediante llamada telefónica realizada por el enlace de comunicación de este Órgano Electoral, a fin de que la Persona Responsable de Traslado de su Consejo Electoral, acuda a este órgano receptor para que le sea entregada

007420

Tal y como se advierte del aviso -en el que se insertó el anexo 2 que preveen para estos casos los Lineamientos y Protocolo invocados en el mismo correo-, se señala que se remitirían al Consejo Municipal 29 boletas de ayuntamiento sin precisar en el apartado correspondiente a que casilla pertenece, mientras que el anexo sí precisó que las 440 boletas correspondían a la casilla 3768 C6.

De lo narrado en el oficio de la autoridad federal se colige que las 440 boletas que se entregarían correspondían a boletas sobrantes de la elección de Ayuntamiento relativas a la casilla 3768 contigua 6, sin embargo, respecto de las 29 boletas de ayuntamiento no existe elemento probatorio que las vincule a la citada casilla, pues lo único que este resolutor infiere es que las boletas aludidas fueron sustraídas de diversas

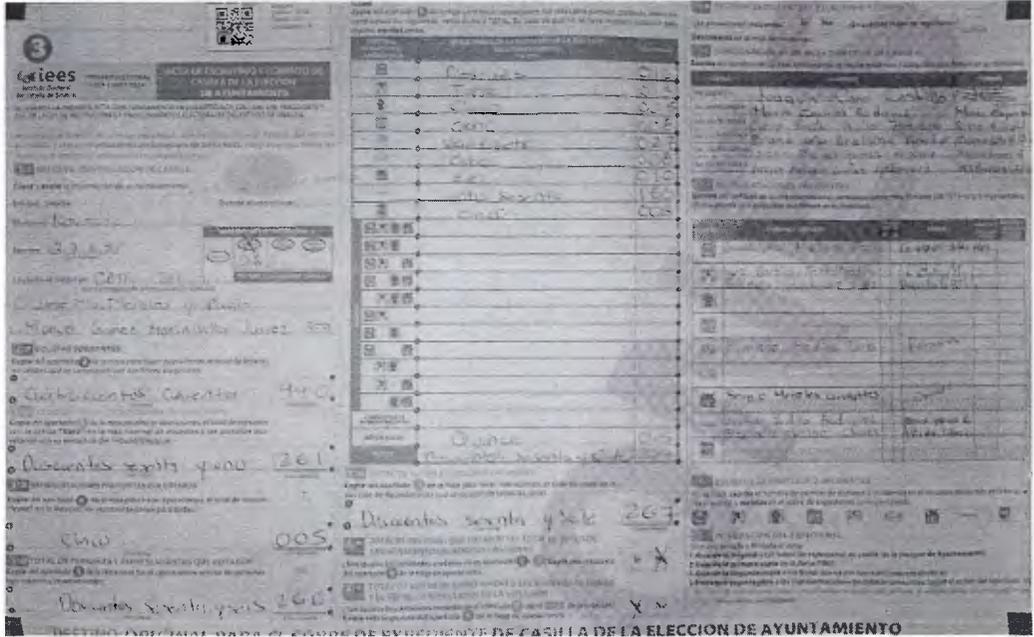
urnas y depositadas en el sobre abierto que hace alusión en el oficio de la autoridad, lo que genera la presunción de que las citadas estaban incluidas en paquetes electorales federales y fueron sustraídas e ingresadas a un sobre para enviarse al Consejo Municipal.

Además, de la revisión que este resolutor realiza tanto del acta de escrutinio y cómputo de la jornada³⁸ como del acta de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal derivada del recuento³⁹, advierte que efectivamente en la primer acta se señala la existencia de 440 boletas sobrantes, circunstancia que vincula las boletas encontradas en el Consejo Distrital 03 del INE con la citada casilla, sin embargo, respecto de las 29 boletas no puede establecerse un vínculo con la casilla 3768 contigua 6, pues de la revisión de ambas actas se aprecia una sumatoria de votos similar que genera certeza que no corresponden a la mencionada casilla, pues si hubiese sido el caso que en el recuento de esa casilla faltaban 29 boletas a diferencia del acta de escrutinio y cómputo de la jornada, válidamente se podría arribar a la conclusión que pudiesen corresponder a la multicitada casilla. Se insertan imágenes de las actas.

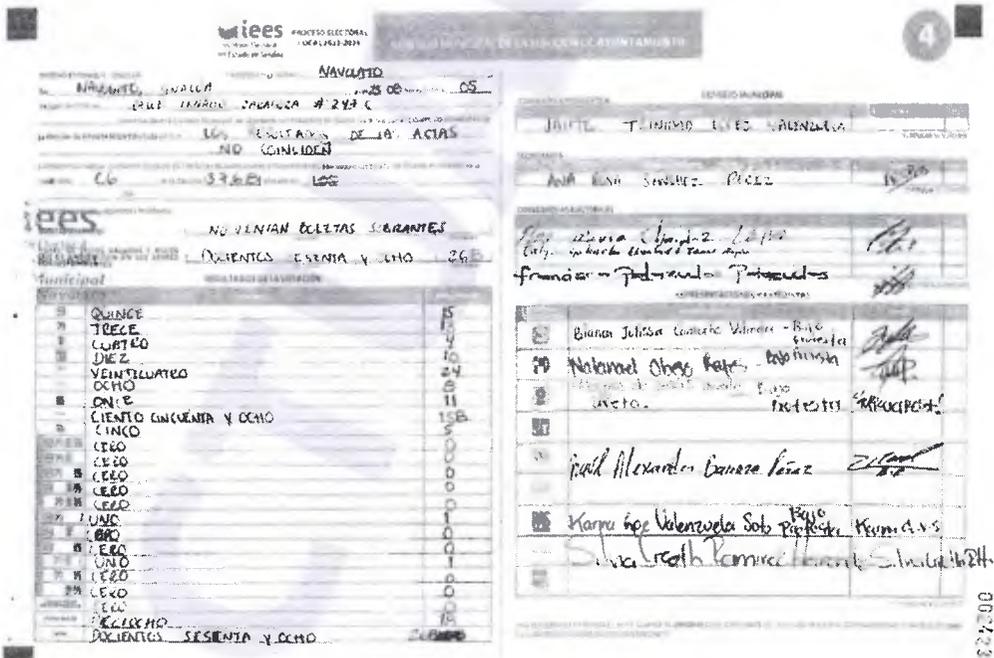
³⁸ Visible en <https://prep2024-sin.mx/ayuntamientos/municipios/18/secciones/3768/casillas/2261>

³⁹ Visible a foja 002423, tomo IV, del expediente.

000120



Acta de escrutinio y cómputo de Jornada casilla 3768 contigua 6.



Acta de escrutinio y cómputo de Consejo Municipal por recuento de casilla 3768 contigua 6.

Por lo expuesto, es que se declara improcedente el recuento de esta casilla.

Ahora bien, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAVOLATO RESPECTO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024.", la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública⁴⁰, mediante la cual se observa que el día de la sesión de cómputo celebrada el miércoles 5 de junio, siendo a las 7:46 de la tarde, la presidenta del Consejo Municipal recibió un correo electrónico, en donde se le informaba que en el Distrito 03, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, con sede en la Ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, en la sección **3768 contigua 6**, el tipo Elección de Ayuntamiento, tenían 440 boletas del ámbito de su competencia geográfica, por lo que solicitó que el personal responsable de traslado de dicho consejo acuda al órgano receptor para que le fueran entregados, por lo cual se decretó un receso, a las 07:28 minutos, por lo que se procedió al cierre de bodega, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3.4 de los Lineamientos, la Presidenta procedió a cerrar la bodega ante las y los Consejeros Representantes presentes⁴¹.

Posteriormente, el día 6 de junio a las 18:00 se reanudó la sesión especial permanente, se dió un informe de la recepción y traslado al Consejo Municipal del paquete envuelto en una bolsa transparente el cual contenía un paquete identificado como "boletas sobrantes de la elección de

⁴⁰ Artículo 60 de la Ley de Medios Local.

⁴¹Visible en las hojas con número de folio 000511 y 000512 del expediente.

Ayuntamiento", misma que en la parte inferior indica tener 440 boletas. Toda vez que el sobre se encuentra sellado no se procedió al conteo del número.

De igual manera, contenía un sobre identificado como "introduzca aquí las boletas de ayuntamiento encontradas en las otras urnas", indicando en la parte inferior contener 29 boletas toda vez que el sobre se encuentra abierto, se confirmó el número indicado en el mismo, dicha información se obtuvo del Oficio número INE/SIN/03JDE/VS/0496/2024 signado por la Licenciada Deyanira Hernández López, en su carácter de Secretaria del Consejo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa⁴².

Derivado de lo anterior, se advierte: *"la presidenta somete a consideración de los consejeros y consejeras, si se abre el paquete referido y si están de acuerdo en que los votos sean válidos para los partidos políticos, a lo que los consejeros dan su negativa por unanimidad, vertiendo varios razonamientos para ello, **y en total acuerdo con todos los representantes políticos**"*⁴³.

Las y los Consejeros integrantes del Consejo Municipal, tal como se dijo en el párrafo anterior, vertieron varios razonamientos, que constan los audios

⁴² Visible en las hojas con número de folio 000511 y 000512 del expediente.

⁴³ Visible en la hoja con número de folio 000512 del expediente.

de la sesión que se encuentran agregados al expediente, y se advierte lo siguiente:

"Audio "unirec-20240606_180733.wav", que consta en el expediente como anexos, en el minuto 6 con 12 segundos se señaló lo siguiente: "... quienes integran la comisión de recolección y entrega e intercambio de documentación o material electoral de este consejo municipal de Navolato se dirigieron a la 03 junta distrital ejecutiva del estado de Sinaloa, ubicada en Guamúchil, Salvador Alvarado, quienes recibieron la siguiente documentación: paquete identificado como boletas sobrantes de la elección de ayuntamiento mismas que en el parte inferior indican contener 440 boletas toda vez que el sobre se encuentra sellado no se procedió al conteo del mismo, asimismo el sobre identificado como introduzca aquí las boletas de ayuntamiento encontrándose en las otras urnas indicando en la parte inferior contener 29 boletas cabe mencionar que no se realizó escrutinio alguno de la elección ya que el consejo distrital no esta facultado.

De lo anterior, les informo que se procederá a abrir el paquete que contiene las boletas electorales. Consejeras y Consejeros les consulto a ustedes si en caso de que en dichas boletas contenga votos sean tomados en cuenta para el cómputo de esta elección, cabe mencionar que este sobre se encuentra abierto al momento en que la junta distrital electoral de este estado, al momento de ser encontrado y es por esa razón que puedo verificar que en el interior se encuentran 29 boletas lo que para esta presidencia genera inseguridad sobre la guardia y custodia de dicho paquete. Es por lo anterior, que someto votación de este Consejo si los votos serán computados en esta contienda electoral, **ya que no hay certeza sobre la procedencia de estos.**

...

Tengo en mi poder el oficio que refiere la información a que hago referencia el cual se el circuló para su conocimiento.

..."

Minuto 35:02, la presidenta:

"... se somete a votación si se agregan las boletas electorales al cómputo municipal, yo voy a solicitar si se agrega al computo las boletas.

Minuto 39:23, la presidenta:

"... bueno en lo que respecta que nosotros sabemos de que vienen aquí 440 boletas mas 29 boletas que encontró el distrital, respecto a estamos viendo si procedemos si las boletas que vienen aquí vamos a tomarlas en cuenta para el computo por lo cual lo voy a someter a votación con los consejero voy a tomar ese acuerdo lo que vamos a seguir.

quien será la presidenta o precedente de Navolato por tres años porque este proceso de va a judicializar dado los márgenes mínimos de los porcentajes que se tienen para decidir la decisión final de quien nos va a gobernar los siguientes tres años entonces vamos dándole transparencia a esto pero vamos a juntar el paquete completo el paquete de esta casilla para verificar que efectivamente **los 774 votos que tenemos en esa casilla esto es solamente el complemento de o que nos hace falta que por error se tuvo que haber trasladado a guamúchil pensando que la manera que estoy de acuerdo con la licenciada que la cadena de custodia se da de allá para acá pero de acá para allá no se dio de Navolato a Guamúchil no supimos que paso de guamúchil** aquí si porque nos queda muy claro que se nombro la comisión para que fueran y se trasladaran por el pero ahí queda la duda de que paso en ese trayecto entonces si lo abrimos y nos llevamos una sorpresa lógicamente tendrán que haber impugnaciones entonces de todas maneras va a haber impugnaciones porque porque el proceso esta muy cerrado entonces tendrán que impugnar y tendrán cada quien que se sientan con el derecho y la responsabilidad que creo somos todos de garantizar que aquí de manera transparente se elija a la autoridad municipal de Navolato, es cuanto.

Presidenta: Muchas gracias, bueno, muy bien, este paquete para ver si se va a tomar en cuenta para realizar el cómputo final lo vamos a someter a votación si, pero pues, respecto si se abre o no se abre este paquete también se va a someter a votación si, aquí en pleno. Vamos a iniciar con las rondas, vamos a someter a votación. Secretaria, vamos a iniciar con las rondas porque sino se va a extender mucho, adelante.

En el minuto 53 con 51 la presidenta: "... primero vamos a someter a votación si se aprueba que se agregue al cómputo las boletas electorales que contienen los paquetes con las 440 boletas y las 29, después vamos a someter si se abre o no se abre el paquete. ..."

En el minuto 54 con 25 segundo, la presidenta: " vamos a solicitar si se abre pues lo vamos ya habíamos iniciado con la ronda de cada tema adelante Yolanda".

En el minuto 56 con 36 segundos, la presidenta: "solicito a la Secretaría someta a votación si se abre la bolsa que contiene las boletas electorales las 440 y 29 boletas"

Secretaria ejecutiva: Claro que si, consejera Presidenta, Consejeros se somete a votación si se aprueba que se abran la bolsa que contiene los paquetes en el cual vienen en su interior las 440 y 29 boletas electorales, los que estén por la afirmativa sírvanse a levantarse la mano, muy bien ahora los que estén por la negativa de que se abra la bolsa sírvanse manifestarlo levantando la mano por favor. **Consejera presidenta hago constar que por unanimidad de los consejeros presentes no se aprueba que se abra la**

Consejo X. "... antes de la votación presidenta para reiterar en el caso de mi postura para no decidir que se abra reitero que va acompañada para que se quede en resguardo en la bodega debidamente firmado en todo caso"

Presidenta. "... muy bien consejero, se le sede el uso al representante del Verde Ecologista de México".

"Yo insisto en que se tiene que abrir porque para la etapa en la que ya se encuentra este proceso electoral ya se surtió el supuesto previsto en la fracción 8 del artículo 155 entonces de la Ley de Instituciones, entonces, para eso se tomó en cuenta el resultado de esta casilla la 3786 C6 que viene en la fila 231 del corte, entonces ya surtió efecto el conteo que se hizo previo a este momento, es por ello que se tiene que tomar en cuenta estas 29"

Presidenta en el minuto 41 con 35 segundo: "... primero lo vamos a someter a consideración. Adelante".

Consejero X: "Muy buenas tardes a todas y a todos en referencia a este paquete que se trasladaron el día de hoy por la mañana a la ciudad de guamúchil para tráelas aquí al distrito de Navolato, aquí tengo una duda primero **son solamente 29 boletas que vienen ahí de la sección y el resto de las boletas donde están, no votaron 29 personas nada mas donde esta el resto de los paquetes lo tenemos aquí en resguardo en el consejo electoral porque ya están sumadas aquí en nuestras actas están sumadas** todo lo que aconteció en esa casilla ya tenemos el computo final de un acta que entregaron los partidos políticos y entregaron también al Consejo Electoral ya lo tenemos aquí entonces el tema es si lo abrimos y los súmanos a lo mejor ya lo tenemos sumados por eso necesitamos empalmar el paquete completo para verificar que lo que nosotros tenemos aquí en la información que previamente concluimos el día de hoy como a las 3 de la mañana pues poder garantizar que solamente es el complemento de esa sección electoral de otra manera ponemos en riesgo duplicar esa información cuando ya la tenemos sumada aquí, por otro lado yo considero que en base a esos resultados en la primera etapa de conteo que los márgenes conceptuales que se tienen en este proceso electoral no van a permitir que nosotros definamos el rumbo de esta elección aquí lo mas importante es que el ciudadano se de cuenta y generarle confianza a la gente porque si de por si están con los porcentajes de la votación que tenemos no solo en Navolato sino en todo el país pues necesitamos de la manera más transparente este decirle al ciudadano que esta esperando allá afuera los resultados que voto por sus candidatos indistintamente por quienes hayan sido pues aquí se están haciendo las coas como se deben hacer para que este proceso de Navolato esta cerrado y todos sabemos los que estamos aquí porque terminamos a las 3 de la mañana los previos y nos dimos cuenta que nosotros no vamos a decidir

bolsa que contienen las mencionadas boletas electorales.”

Respecto a la pretensión de que se realice, en esta sede jurisdiccional, el escrutinio y cómputo de las 29 boletas remitidas a sede administrativa electoral local provenientes de la federal electoral, para incorporarlas al cómputo de la casilla 3768 contigua 6, o a la que resulte correspondiente -según dicho del partido actor- este Tribunal considera lo siguiente:

No se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 102 fracción II de la Ley de Medios Local para la realización del recuento en sede jurisdiccional solicitado.

Lo anterior derivado de que, no existen razones para considerar que el Consejo Municipal Electoral incurrió en error, dolo o mala fe por no haber incorporado al recuento total realizado en sede administrativa las 29 boletas remitidas por la autoridad federal, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente.

Ello, pues la parte actora hace valer su pretensión de recuento en el supuesto de error, dolo o mala fe por parte de la autoridad, al no contabilizar las 29 boletas de la casilla 3768 contigua 6 o a diversa que, a su dicho, debieron considerarse en el recuento realizado en sede administrativa local. Sin embargo, ello no constituye error, dolo ni mala fe pues del oficio INE/SIN/03JDE/VS/0496/2024, las 29 boletas que se anuncian por parte del federal fueron remitidas bajo el procedimiento previsto en los Lineamientos.

A dicho del promovente, el consejo municipal electoral debió informar a que casilla corresponde las 29 boletas que remitió la instancia federal.

A fin de motivar por qué no se considera el actuar de la responsable como una razón suficiente -de las previstas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Medios Local- que justifique el recuento en sede jurisdiccional, se precisa lo siguiente:

En primer término, cabe destacar lo mandatado por los Lineamientos ya mencionados en su apartado VI punto C, denominado "Durante los cómputos que inician posterior al día de la jornada electoral" toda vez que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal previamente analizada la declaratoria del receso a fin de recibir la documentación que obraba en la instancia federal ocurrió durante el desarrollo del recuento total de la votación de la elección de ayuntamiento en sede administrativa.

Al respecto, los Lineamientos establecen que la autoridad administrativa federal al localizar documentos que no le correspondan al ámbito de su competencia deberá colocarse en un sobre o bolsa sellada y firmada por la Secretaría del órgano receptor, identificándose la sección, tipo de casilla y elección a la que corresponde, lo cual deberá ser asentado en el anexo 2 de los mismos Lineamientos.

Sin embargo, del correo electrónico mediante el cual la instancia federal dio aviso al consejo municipal electoral de la documentación electoral que

obraba en su poder, se desprende el anexo 2 con la información siguiente respecto de boletas correspondientes a la elección de ayuntamientos.

Distrito	Sección	Tipo de casilla	Tipo de elección	Paquete electoral (Marcar con una x)	Documentación recibida (Acta de la jornada electoral Acta de Escrutinio y Cómputo. Bolsa para boletas. Votos válidos y votos nulos, Votos Válidos. Votos Nulos. Boletas Sobrantes. Hoja de Incidentes. Escritos de protesta. Otra).	Observaciones
CDE 10			AYUNTAMIENTO		Boletas de ayuntamiento	son 29 boletas
CDE 10	3768	C6	AYUNTAMIENTO		Boletas de ayuntamiento	son 440 boletas

Por lo anterior, la autoridad responsable durante la sesión especial de cómputo municipal, decretó un receso a fin de que *"...el personal responsable de traslado de este consejo acuda al órgano receptor para que le sean entregados..."*⁴⁴.

Una vez reanudada la sesión, la Presidenta rindió informe -con el oficio antes citado suscrito por la Secretaria de la Junta Distrital- destacando que de la documentación electoral remitida contenía un sobre identificado como "introduzca aquí las boletas de ayuntamiento encontradas en las otras urnas", indicando en la parte inferior contener 29 boletas y que el sobre se encuentra abierto; lo cual motivó someter a votación del consejo municipal en presencia de representaciones de los partidos políticos:

De lo anterior, les informó que se procederá a abrir el paquete que contiene las boletas electorales. Consejeras y Consejeros les consulto a ustedes si en caso de que en dichas boletas contenga votos sean tomados en cuenta para el cómputo de esta elección, cabe mencionar que este sobre se encuentra abierto al momento en que la junta distrital electoral de este estado, al momento de ser encontrado y es por esa razón que puedo verificar que en el interior se encuentran 29 boletas lo

⁴⁴ Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección.

que para esta presidencia genera inseguridad sobre la guardia y custodia de dicho paquete. Es por lo anterior, que someto votación de este Consejo si los votos serán computados en esta contienda electoral, **ya que no hay certeza sobre la procedencia de estos**⁴⁵.

Lo cual como ya se precisó anteriormente las consejerías determinaron - de manera unánime expresando diversos razonamientos para ello-, la negativa de que las boletas remitidas sean consideradas para el recuento, al no tener certeza, entre otras razones, porque la bolsa que contenía las boletas se encontraba abierta.

Para este Tribunal, contrario a lo manifestado por el incidentista la omisión de contabilizar las 29 boletas en sede administrativa, no constituye error, dolo ni mala fe toda vez que justificó las razones por las cuales determinó no tomarlas en cuenta en razón de las circunstancias en las que la autoridad federal, recolectó, informó y entregó las mismas.

Que con independencia de si pertenecen o no a la casilla mencionada, tal como se advierte del acta no hay certeza sobre la validez de los 29 votos que se solicita se cuenten por parte del actor; esto por la razón de que como también queda acreditado en el acta los mismos traen consigo un vicio de ilegalidad en el sentido de que el paquete que contiene dichos votos ya viene abierto, lo cual, en sí, determina la imposibilidad de contarlos y adherirlos a la casilla en análisis. La solicitud, en esos términos, no puede realizarse porque no tiene razón de ser, puesto que se violó la cadena de custodia de dicho paquete, por lo que no se puede

⁴⁵ Audio "unirec-20240606_180733.wav", fragmento de la transcripción previamente insertada.

establecer si esos votos fueron efectivamente emitidos por la ciudadanía o si por el contrario fueron introducidos de manera ilegal a un paquete con el ánimo que se cuenten votos que harían nula la casilla; porque de realizarlo, este tribunal estaría cometiendo una ilegalidad que haría dicho acto nulo de pleno derecho.

Lo anterior es así al violarse la cadena de custodia, máxime que como ya se dijo del acta se desprende que no hay certeza de donde provienen dichos votos al estar abierto el que paquete que los contiene, y porque así lo dispone la ley, que dicha cuestión está directamente en oposición a la ley, de ahí que no proceda dicha solicitud en los términos solicitados simplemente porque se está en presencia de un acto ilegal, que por lo demás no puede ser legitimado por este tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en párrafos 2 y 3, de la fracción III, del artículo 242, de la Ley Electoral Local, pues la documentación electoral -copia del acta de la jornada; original del acta final de escrutinio y cómputo; escrito de protesta; copia de escritos de incidencias; y, sobre con boletas sobrantes e inutilizadas y las que contengan los votos nulos y válidos-; pues se debe de garantizar la inviolabilidad de dicha documentación, que se depositaran en un paquete sobre cuya envoltura los datos de identificación de la casilla con las firmas de los representantes y funcionarios. Precizando que, en los casos que sea de elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores serán remitido al Consejo Municipal.

De la misma manera, los Lineamientos para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el apartado VI punto C. de título "Durante los cómputos que inician posterior al día de la JE", señala que, la documentación electoral extraída del paquete debiera colocarse en un sobre o bolsa, identificando sección y tipo de casilla, y dicho sobre debiera de estar sellado y firmado por la Secretaría del órgano receptor, y los representantes.

Máxime que además de lo señalado, el día del recuento de votos los partidos tuvieron a sus representantes presentes cuando se dio el recuento total de votos solicitado por MORENA⁴⁶ fue en ese día que también se dieron las razones de los 29 votos mencionados, de ahí que sí fueron tema de discusión y análisis en sede administrativa y decidieron no contarlos porque no tuvieron certeza de la legalidad de los mismos; así pues, no se desprende que el Consejo Municipal, haya incurrido en error, dolo o mala fe durante el procedimiento y validación de recuento de votos de los paquetes electorales que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto como para que ese solo hecho haga procedente en términos de la ley electoral el recuento de la casilla o conteo de los 29 votos mencionados en sede jurisdiccional.

⁴⁶ Visible en la hoja con número de folio 000511 del expediente.

Aunado a lo anterior y, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que MORENA haya realizado algún señalamiento mediante el cual manifestara o expresara la existencia de una irregularidad o ilegalidad por parte de la responsable durante el desarrollo del recuento de votos al no haber aperturado y contabilizado el paquete electoral en cuestión, motivo por el cual este Tribunal Electoral pueda advertir violaciones a los principios de legalidad y certeza ante la presencia de error, dolo o mala fe por parte del Consejo Municipal.

Por lo tanto, se concluye que las aseveraciones expuestas por el actor son **infundadas**.

En consecuencia, con base en los argumentos expuestos por el incidentista y de las constancias inintegradas en el expediente, no se acredita que el Consejo Municipal haya incurrido en error o que existió dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos con lo cual se hubieren afectado a los principios de legalidad y certeza del voto, conforme al artículo 255, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, por tanto, resulta **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional solicitada por MORENA al no haberse actualizado alguna de las hipótesis previstas por el artículo 102, de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley de Medios Local, el recurso de inconformidad deberá seguir su trámite de forma inmediata.

Por lo expuesto, se:

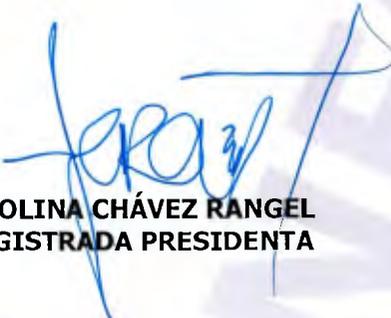
RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos realizada por el Partido Político MORENA, en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con el voto de calidad de la Presidencia, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



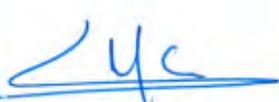
MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRÓ. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL